



AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• FINANCIERA COMULTRASAN – NIT: 804009752-8
DEMANDADO:	• MAGOLA PICÓN SANTIAGO – CC: 49.553.359
RADICADO:	202284089001 2021 00116 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por DAVID ALVAREZ CLAVIJO, actuando como apoderado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN contra MAGOLA PICÓN SANTIAGO, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por las siguientes cuantías, CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.532.475.00) por concepto de CAPITAL contenidos en el pagaré No. 042-0038- 003039229, mas SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$602.861) por concepto de SEGUROS del pagaré ya mencionado, además de los intereses moratorios del capital y el seguro prescritos, que se causen desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el 03 de octubre de 2020, hasta que se haga el pago total de la misma.

Analizado los títulos objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, de acuerdo con la constancia aportada por el apoderado judicial, de la empresa inter rapidísimo, con fecha de entrega 18 de Diciembre de 2021, en la que se observa como nombre de quien la recibe “Magola”; de la misma forma, se aporta la constancia de notificación por aviso allegada a la dirección del domicilio de la demandada, a través de la empresa de mensajería “INTERRAPIDISIMO”, en su versión física, tal como se evidencia a partir del memorial aportado por el apoderado de la entidad demandante, doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, de fecha 11 de julio de 2022, sin que ésta, la señora MAGOLA PICON SANTIAGO, haya contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SECENTA Y SEIS PESOS (\$756.766), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de MAGOLA PICÓN SANTIAGO identificado con la CC 49.553.359, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$756.766), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren descontados al demandado y a cargo de este despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Juez